



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
MAGISTRADO PONENTE: DR EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Arauca, Arauca, jueves (04) de junio de dos mil quince (2015)

| | |
|--------------------------|--|
| EXPEDIENTE NO: | 81001-2339-000-2014-00021-00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | FERNEY TIQUE VARGAS |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE ARAUCA |

ORALIDAD

AUTO

Visto el memorial que obra a folios 73 y 74 del cuaderno principal, allegado por el apoderado de la parte demandada, en que solicita aplazamiento de audiencia inicial programada para el día viernes 5 de junio del año en curso, argumentando su imposibilidad de asistir a la diligencia debido a quebrantos de salud, por cuyo motivo anexó incapacidad médica.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar que la excusa presentada para aplazar la diligencia contenga prueba sumaria de la incapacidad de una de las partes para su realización, de conformidad con el numeral 3 del artículo 180 del CPACA que reza:

... 3. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijara nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

... En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictara dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible de recurso de reposición. Si la acepta, adoptara las medidas pertinentes.

En el *sub lite* se verifica la existencia de un argumento de fuerza mayor como lo es la incapacidad médica del abogado de la parte demandante, para poder asistir a la diligencia programada, y toda vez que el escrito fue allegado de inmediato a esta judicatura, el despacho acepta la solicitud y fija nueva fecha para la realización de la audiencia inicial.

Adviértase a los apoderados de las partes que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2º del Art. 180 del CPACA su asistencia es obligatoria, mientras que la del Ministerio Público, las partes y los intervinientes es facultativa, y que no se dará lugar a un nuevo aplazamiento.



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00042-00
REPARACIÓN DIRECTA

Por lo que en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 5 de junio de 2015.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las DIEZ Y TREINTA (10:30a.m.) de la mañana del miércoles primero (1) de julio para la práctica de la Audiencia Inicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado